



NOTIFICACIÓN

A LOS LICENCIADOS SIGFREDO EDGARDO FIGUEROA CRUZ y SIGFREDO EDGARDO FIGUEROA NAVARRETE, en su carácter de Apoderados Generales Judiciales del señor RICARDO HUMBERTO ARTIGA POSADA.

SE LES HACE SABER QUE: en las diligencias de Pareatis N° 8-P-2010, la Corte Suprema de Justicia en Pleno a las diez horas del veintidós de septiembre de dos mil once, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del veintidós de septiembre de dos mil once.

Las presentes diligencias de exequátur se iniciaron mediante solicitud presentada por el Licenciado Cesar Rolando García Herrera, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor Ricardo Humberto Artiga Posada y continuadas por el abogado, Licenciado Sigfredo Edgardo Figueroa Cruz en calidad de apoderado del señor Artiga Posada; las cuales tienen por propósito obtener el reconocimiento judicial del Laudo Arbitral, Rectificación y Aclaración del mismo, pronunciado por el Tribunal integrado por los señores Esteban López Moreno, Cecilia Arosemena de González Ruíz y José Mauricio Stübig, dentro del Proceso Arbitral promovido por el señor RICARDO HUMBERTO ARTIGA POSADA contra la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S.A. Ésta ha sido representada en éstas por los abogados Rogelio Edgardo Iraheta Moreno y José Heriberto Reyes Cisneros.

Quedan agregados escritos presentados por el Licenciado Sigfredo Edgardo Figueroa Cruz, el primero de fecha 20 de junio de 2011, por medio del cual evacúa el traslado concedido en resolución de las catorce horas y treinta minutos del tres de mayo de dos mil once pronunciada por esta Corte; así como el escrito de fecha 8 de julio de 2011 presentado en la misma fecha por dicho profesional y por medio del cual expresa que, se hace necesario desvirtuar lo manifestado por los representantes de EPR S.A., solicitando adicionalmente agregar la publicación hecha por EPR S.A. en un periódico de circulación nacional, así como reconocer la autoridad de la sentencia arbitral presentada.

Vista la documentación presentada y los argumentos vertidos por las partes se hace necesario apuntar el marco legal al cual nos debemos como es, en principio, el Acuerdo suscrito por ambas partes con fecha 26 de julio de 2004, con vigencia de un año, es decir al 26 de julio de 2005 (Cláusula Decima Novena del Contrato) el cual, y en base a la Cláusula Vigésimo Sexta del citado Contrato, ambas partes ampliaron el mismo mediante dos adendas posteriores.



Por otra parte y en consideración a lo pactado - por escrito - por ambas partes en el Acuerdo original suscrito en el año 2004, respecto de la solución de conflictos- Cláusula Décima Séptima- ésta es clara en cuanto a expresar que toda diferencia, controversia o reclamación que surja del Contrato o en relación con el mismo o con su incumplimiento, rescisión o invalidez que no se haya resuelto por los mecanismos informales, deberá solucionarse mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional vigente, el cual cabe señalar - elemento importante para las consideraciones necesarias en las presentes Diligencias - es claro y definitivo en su artículo 1, el cual reza de la siguiente manera: "Artículo 1 1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito. 2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.". Asimismo nos debemos a lo dispuesto por la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje vigente en el país, así como a la atribución de la Corte Suprema de Justicia contemplada en el art. 182 at. 4ª de la Constitución de la República y lo que corresponde en cuanto al Código de Procedimientos Civiles, vigente para el caso que nos ocupa.

En tal sentido, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

Antecedente

Las diligencias en cuestión tienen por objeto obtener el permiso para ejecutar una sentencia extranjera dictada por un tribunal arbitral, conformado por amigables componedores. El reiterado tribunal aplicó el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (más adelante CNUDMI), además, dictó normas complementarias al procedimiento, tal como consta a fs. 27.

Motivos de oposición:

La Empresa Propietaria de la RED S.A., más adelante denominada: la parte opositora, a través de sus apoderados judiciales pidió el rechazo del



reconocimiento de la sentencia arbitral, para tal propósito alegó que el tribunal arbitral era incompetente para conocer el reclamo vinculado al contrato verbal celebrado entre ella y el señor Ricardo Humberto Artiga Posada, vigente en el período de enero a diciembre de dos mil siete, al no existir contrato escrito no podía existir "pacto de cláusula compromisoria", requisito establecido en el art. 1 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

En concreto argumentó su oposición en los siguientes motivos:

a) Incumplimiento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

La parte opositora entiende que el art. 1 del Reglamento citado exige que el acuerdo de arbitraje esté escrito e incluso a fs. 85, al referirse al reglamento reitera que: "*exige la existencia de un contrato escrito*". Achaca que el tribunal arbitral se declaró competente por razones de justicia.

b) El Laudo arbitral es contrario al orden público nacional e internacional

Sobre este punto, la parte opositora considera a fs. 81, que el laudo arbitral riñe con el orden público nacional e internacional. Que la sentencia arbitral le condena a pagar diez mil novecientos veintiséis dólares con sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América más el impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) a favor del Ing. Artiga Posada. Ese pago se ordenó en concepto de remuneración "complementaria" y corresponde a los meses de enero a junio de dos mil siete. Argumentando que tal condena es contraria a los órdenes antes citados, porque resolvió sobre un contrato verbal que no contenía una cláusula compromisoria, por lo que abusó de su competencia.

La parte opositora fundamentó sus argumentos en el art. V N. 1 lit. c) y N. 2 lit. b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, en el art. 36 N. 1, V ii) de la Ley Modelo de CNUDMI, el art. 82 N. 1 lits. d) y g) y N. 2 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; el art. 36 N. 1, lit. a (iii) y lit. b (ii) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Agregó que el orden público internacional de que se trata corresponde al Estado ante el cual se solicita el exequátur; que ese concepto se refiere esencialmente a los principios de justicia y moralidad, a las leyes de policía, a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado frente a otros Estados u

organizaciones internacionales; de modo que la denegación del reconocimiento del laudo extranjero debe considerarse cuando se transgrede el mismo, es decir, bajo circunstancias excepcionales que lo impidan. Que la Corte Suprema de Justicia violentaría el orden público internacional y nacional si concede el permiso para ejecutar el laudo arbitral, porque conculcaría sus derechos regulados en los arts. 22 y 23 de la Constitución.

b.1) En síntesis, a través de este motivo, la parte opositora pretende que no se reconozca el laudo arbitral en cuanto al pago de la cantidad de diez mil novecientos veintiséis dólares con sesenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América más el impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que corresponde al pago de honorarios de los meses de enero a junio de dos mil siete a favor del Ing. Artiga Posada.

Sobre este motivo, la Corte aclara que la parte opositora no identificó ni razonó suficientemente acerca de los derechos constitucionales que estimó serían conculcados por la Corte Plena, si ésta confiriera el reconocimiento del laudo arbitral para su ejecución posterior. Dicha parte tampoco expuso suficientemente y de forma separada los argumentos y fundamentos de su oposición. No obstante que el escrito de oposición presentó esas inconsistencias, dado que era posible discernir sobre la esencia de los motivos de la misma y a fin de asegurar el derecho del opositor a ser escuchado, se le concedió el trámite respectivo.

b.2) La parte opositora sostiene que el tribunal arbitral obró en contra de la jurisprudencia nacional e internacional consistente en que la parte procesal que pierde el litigio paga las costas (acotamos que en verdad, dicha parte no citó ninguna jurisprudencia), porque el tribunal arbitral la condenó a pagar las costas del arbitraje en un cien por ciento, hasta por el monto de diecisiete mil ciento cuarenta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Que ese principio se recoge actualmente en el art. 272 C.Pr.C. y M. al igual que el C.Pr.C. derogado. A su juicio, el tribunal debió fijar las costas a cargo de ambas partes. Este principio es internacional y se encuentra recogido en legislaciones extranjeras (las cuales cita). Esta resolución – a su juicio - también atentó contra el orden jurídico público nacional e internacional.



Objeto de esta resolución:

El objeto de esta resolución es resolver sobre la procedencia o improcedencia del permiso para ejecutar el laudo dictado por el tribunal arbitral extranjero. En virtud que la parte contraria se opuso a su reconocimiento, procederemos a resolver sobre los motivos, para tal propósito seguiremos el siguiente orden de acápite: I) Incumplimiento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. 1) Sometimiento voluntario al arbitraje. 2) Análisis de la cláusula arbitral. II) El Laudo arbitral es contrario al orden público nacional e internacional. III) Presunción de validez del laudo. IV) En relación a la prueba testimonial ofrecida. V) Sobre la exhibición de documentos. VI) La absolución de posiciones. VII) La Interpretación Uniforme de la Convención de Nueva York. VIII) Conclusión.

I) Incumplimiento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Al respecto, sobre este motivo de oposición, tal como más abajo se abordará con más detenimiento, la jurisprudencia y doctrina internacional sobre arbitraje y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional han flexibilizado el significado de la forma "escrita" del acuerdo arbitral. Por otro lado, las partes sí acordaron someterse al arbitraje, tal como el tribunal arbitral y esta Corte lo entienden y se explicará más adelante al analizar la cláusula arbitral.

1) Sometimiento voluntario al arbitraje

Las partes que se someten a un arbitraje lo hacen por su propia voluntad. Lo anterior implica que aquéllas acuerdan, entre otras cosas, someterse al procedimiento que lleva a cabo el tribunal arbitral. Sobre ese punto, las normas de procedimiento complementarias a este arbitraje incluyen, entre otros, lo siguiente: que la excepción de falta de competencia del tribunal arbitral debe interponerse a más tardar al contestar la demanda; en cuyo caso dicho tribunal deberá decidir sobre la misma en la audiencia de Fijación de la Causa. Esa resolución no es recurrible, según consta a fs. 170. La Empresa Propietaria de la RED S.A. se sometió al arbitraje, interpuso las excepciones que consideró procedentes, contestó la demanda e incluso reconvino y en el laudo se le condenó a cumplir determinados aspectos. Estas son las consecuencias de la sumisión al arbitraje a cargo de la empresa opositora a este exequátur. De modo que la misma debe aceptar las consecuencias derivadas de sus actos, en aplicación de la teoría de los actos propios.



En relación a lo anterior, la no impugnación de una resolución es una característica propia del arbitraje dictado por amigables componedores como ocurrió en este caso. Es más, al tomarse en cuenta que ellos resuelven por equidad, se predica que una de las ventajas del arbitraje efectuado por amigables componedores es que minimiza el riesgo de enfrentar una impugnación del laudo basada en defectos procesales, en la ignorancia o error del derecho, de tal suerte que incrementa la eficacia del arbitraje. Por eso tampoco es atendible que la parte opositora critique que el laudo se dictó por razones de justicia para obtener el rechazo del mismo.

2) Análisis de la cláusula arbitral

Con el objetivo de analizar la cláusula arbitral la transcribimos: <<DECIMA SEPTIMA: DE LA SOLUCION DE CONFLICTOS.---Cualquier diferencia o controversia que se suscite entre el CONSULTOR y "EPR", con relación al Contrato, durante su vigencia o después de su término, deberá ser planteada a "EPR" para su resolución, quien dará respuesta por escrito al CONSULTOR.--- Toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este Contrato o en relación con el mismo, o con su incumplimiento, rescisión o invalidez que no se haya resuelto según los mecanismos informales deberá solucionarse mediante arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (DNUDMI) vigente en ese momento.>> Sic.

Desde una interpretación literal, observamos que la cláusula incluye vocablos "cualquier" o "toda", entre otros que analizaremos a continuación:

1) En relación al primer párrafo, las partes al emplear la expresión: "cualquier diferencia o controversia", se entiende que pactaron que el universo de controversias no determinadas surgidas entre El Consultor y la empresa ya citada deberían ser objeto de una arreglo.

2) En relación al segundo párrafo, se emplea el término: "toda", que revela una intención particular de englobar los elementos correspondientes, en este caso, las desavenencias que surjan del contrato EPR/CEP-SERV-S2 y que no hayan sido resueltas mediante otros medios de solución de conflictos. Asimismo, la expresión: "Toda diferencia, controversia o reclamación que surja de este Contrato (...)",



proyecta la idea que el empleo de sinónimos de "conflicto" derivado del contrato probablemente indique la voluntad de las partes de resolver mediante arbitraje todo cuanto ocurra en relación a tal pacto. Esa misma intención parece evidenciarse cuando las partes se sirven de la expresión: "(...) en relación con el mismo o con su incumplimiento, (...)" para acordar la cláusula arbitral. En fin, desde esta perspectiva creemos correcto afirmar que la voluntad de las partes fue someter a arbitraje cualquier cuestión vinculada a su relación empresarial y jurídica, acaecida dentro o fuera del contrato formulado inicialmente por escrito. Como el arbitraje puede pactarse para un litigio existente o para conflictos que pudieren surgir, vemos que la sentencia arbitral no excede los términos del compromiso arbitral. El opositor sostiene que eran dos contratos, que el segundo fue verbal; su línea de argumentación parece revelar que el contrato escrito lo concibe de forma totalmente independiente del segundo, como si la relación contractual comprendida durante los meses de enero a junio del año dos mil siete existiese en solitario o completamente diferenciada de la relación jurídica que existió entre EPR y el Consultor antes del año dos mil siete. En ese sentido, compartimos la argumentación expuesta por dicho tribunal en cuanto que no estamos en presencia de un único contrato verbal extraño a cualquier relación pretérita, más bien, se advierte que ya existía una relación jurídica entre las partes, y que la continuidad de la misma tenía el propósito de concluir las prestaciones objeto del contrato. Abonado a lo anterior, al partir de la idea que el acuerdo arbitral resguardaba el propósito de resolver los asuntos que tuviesen relación con el contrato, deslegitima el argumento esgrimido por la parte opositora. Distinto sería que las partes se hubiesen ligado a un único contrato verbal, en cuya virtud no exista una cláusula arbitral escrita (supuesto que no ocurrió). La cláusula décimo séptima del contrato principal, fs. 18, contiene un acuerdo arbitral y no unas reglas de procedimiento detalladas que tengan por objeto incorporar restrictivamente el ámbito de la competencia del tribunal arbitral; en ese sentido, cabe recordar que las partes mediante el pacto pueden hacer una lista de tipos de litigios específicos que desearían someter al arbitraje en caso de ocurrir una controversia; sin embargo, en el *sub lite* no ocurrió así, por eso también es procedente interpretar la cláusula en forma amplia y no estricta como lo hace la parte opositora.

3) El tribunal arbitral resolvió en relación a su competencia para conocer las controversias sometidas al arbitraje (en relación al art. 21 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional), en virtud que la parte opositora presentó excepciones sobre tal punto y también analizó la cláusula arbitral ya transcrita, la cual tomó en consideración para resolver tal aspecto. El tribunal arbitral concluyó que era competente para conocer los reclamos.

4) Con el objeto de ilustrar más en cuanto a la interpretación de la cláusula arbitral, citamos el art. 7 número 1 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional que dice: <<El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. (...)>>, de modo que esto evidencia que dos sujetos pueden comprometerse en arbitraje respecto de un posible litigio futuro, sin que el mismo esté determinado; como ocurrió en este caso. Esta norma es interpretada de forma extensiva.

5) Las cláusulas de arbitraje se redactan generalmente en términos amplios, para asegurar que todas las disputas que surjan o estén conectadas con un contrato específico o con una relación contractual se resuelvan mediante el arbitraje. Es posible limitar el arbitraje a ciertas disputas, pero no ocurrió en este caso. Además, el sistema de arbitraje en la actualidad constituye una forma alterna de resolución de conflictos, con el objeto de obtener una resolución del caso al menor tiempo posible. Por eso, las partes que se someten al arbitraje buscan beneficiarse de las ventajas del sistema de arbitraje, lo que implica que desean obtener una resolución rápida y no revisable, con ello evitar que el litigio se prolongue en el tiempo. De esta manera ellas persiguen disminuir los costos de litigación. También, constituye un medio para contrarrestar la mora judicial. Por todas estas situaciones, la interpretación de una cláusula arbitral no debe ser restrictiva, como la parte opositora lo propone, para pedir el rechazo del reconocimiento del laudo arbitral.

Por otro lado, si partimos de la autonomía del acuerdo arbitral respecto del contrato principal en el cual se inserta (que es un contrato dentro de otro contrato y no una mera cláusula accesorias), por cuyo motivo se ha sostenido que la nulidad del contrato principal no acarrea la nulidad del acuerdo arbitral (y que guarda relación con la Cláusula Décima octava del contrato EPR/CEP-SERV-S2), tal argumento es útil para sostener que el acuerdo arbitral contenido en el contrato



EPR/CEP-SERV-S2 es aplicable a las controversias que surjan del mismo o en relación a los asuntos que guarden vinculación con el contrato. Esta forma de interpretar la cláusula es compatible con el principio proarbitraje (*in dubio pro arbitri o in dubio pro arbitris*).

Por todas las razones anteriores, no es posible acceder a lo pedido por la parte opositora.

II) El Laudo arbitral es contrario al orden público nacional e internacional

Sobre este motivo, la parte opositora considera que si se confiere el reconocimiento del laudo extranjero en cuanto al pago complementario correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil siete y de las costas procesales del arbitraje se transgrediría el orden público nacional e internacional.

El planteamiento anterior obliga a conceptualizar el orden público. El art. 21 de la Cn. de nuestro país establece que la Corte Suprema de Justicia le corresponde determinar si una ley es de orden público. En ese sentido, hacemos acopio de la jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional en la sentencia 11-2005 de inconstitucionalidad (de las trece horas con quince minutos del veintinueve de abril de dos mil once), en cuanto a lo referente al concepto de orden público. Éste es, en principio, un concepto jurídico indeterminado. La Corte es la entidad competente para definirlo *mutatis mutandis*, según la época y circunstancias sociales de nuestra sociedad. Existen muchas acepciones de orden público, sin ánimos de ser exhaustivos y en correspondencia directa –a fin de respetar el principio de congruencia- con los argumentos esgrimidos por la parte opositora, diremos que orden público es el conjunto de reglas y principios esenciales para la convivencia de nuestro conglomerado social políticamente organizado en un momento histórico determinado. A manera de ejemplo, normas de orden público son las de policía, las cuales buscan regular y contrarrestar los problemas sanitarios, de seguridad pública, etc.; las que protegen la existencia del Estado y de sus ciudadanos (o correspondientes a las condiciones que garantizan el funcionamiento armónico y ordinario de las instituciones en atención a los valores y principios jurídicamente plausibles, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85 de fecha: trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, específicamente a los números:

sesenta y siete, sesenta y ocho, y sesenta y nueve); las correspondientes a los desastres naturales; las intrínsecamente vinculadas a la moral social y buenas costumbres.

La Corte en Pleno en su calidad de depositaria de la soberanía, integrante del Estado, es la competente para reconocer la validez del laudo arbitral extranjero, art. 182 at. 4ª Cn. En ese sentido, opera como entidad garante de la validez del laudo. Aquélla examina, confronta el laudo arbitral extranjero con el ordenamiento jurídico salvadoreño y por tanto ejerce un control de validez del mismo. Obtenido el reconocimiento del laudo, éste se incorpora al concierto de elementos de nuestro ordenamiento jurídico. La facultad contralora a cargo de la Corte es parte del control de legalidad y constitucionalidad. En ese orden de ideas, a manera de ejemplo, los jueces competentes en materia civil y mercantil lo son para declarar oficiosamente la nulidad absoluta de un acto o contrato, por objeto o causa ilícita, v.gr. cuando la deuda se contrajo en juegos de azar, cuando se pacta sobre un objeto ilícito porque éste se encuentra fuera del comercio, art. 1335 Código Civil. En fin, cuando lo pactado riñe gravemente contra las normas y principios fundamentales de nuestra vida en colectividad política y socialmente organizada.

Como puede observarse, las normas de orden público entrañan una importancia fundamental de cada sociedad y no a cuestiones fútiles; por tal motivo, no puede invocarse el orden público (nacional o internacional) como un argumento más para ganar un litigio al grado que implique un uso excesivo del término para lograr un objetivo meramente particular. En el caso en análisis, no constituye un aspecto de orden público que el tribunal arbitral reconociera su competencia para examinar los reclamos: pago complementario de los meses de enero a junio de dos mil siete respecto de la prórroga verbal de un contrato escrito y de las costas procesales.

Por otro lado, la parte opositora fundamenta sus argumentos en el art. V.1 lit. c) de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Que dice: "*Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: ---c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula*



compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria (...)"Sic. Dicha norma establece básicamente el supuesto que el tribunal haya resuelto *extra petita* o *ultra petita* en relación directa con el acuerdo arbitral. Al respecto, en el apartado relativo al "análisis de la cláusula arbitral", ya sostuvimos que las pretensiones que fueron sometidas al tribunal estaban comprendidas en el acuerdo arbitral y que tal tribunal ya había resuelto sobre ese punto, por lo que nos remitimos a lo expresado, sin perjuicio de lo que a renglón seguido se expresará.

El art. V.1 lit. c) citado se refiere al control del principio de congruencia que el tribunal debe cumplir cuando pronuncia el laudo el cual no debe alejarse de las pretensiones del actor ni de las resistencias e incluso pretensiones del demandado. Si tomamos en cuenta que la Empresa Propietaria de la RED S.A. interpuso las excepciones de falta de competencia ante el tribunal arbitral, que constituye una de sus "resistencias" y luego, dicho tribunal resolvió sobre las mismas y al descartarlas, quedó habilitado para resolver sobre los aspectos de fondo, todo ello significa que no incumplió el principio de congruencia y por tanto, no es aplicable el motivo de rechazo contenido en el art. V.1 lit. c) mencionado. Esta idea aplica a la interpretación del art. 82 N. 1 lit. d) de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje que regula lo mismo que el artículo analizado anteriormente.

En general, el art. V de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras debe interpretarse de forma restringida, en atención a lo que se expone en el Romano III. Igual argumentación puede sostenerse del art. 82 Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y art. 36 de la Ley Modelo de CNUDMI que reproducen en iguales términos el art. V de la Convención.

Los árbitros, incluso los arbitradores, pueden establecer normas de procedimiento flexibles, sin perjuicio de las de orden público aplicables que sean indisponibles para las partes, v.gr. la buena fe (art. 15 n. 1 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional). Por eso, no compartimos las críticas de la parte opositora sobre el procedimiento arbitral y las razones que justifican el laudo.

En conclusión: al conferirse el reconocimiento de la sentencia arbitral para que se ejecute el pago complementario correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil siete y de las costas procesales del arbitraje no se vulnera el orden público nacional e internacional.

III) Presunción de validez del laudo

Asimismo, los laudos se presumen válidos y también ejecutables. Por eso, las causales de nulidad se regulan e interpretan por excepción, ya que únicamente se accede a la misma en razón de la concurrencia de ciertas causales legalmente reguladas. Esta misma razón nos lleva a considerar que la interpretación de la admisión de una oposición debe ser excepcional y grave. En correspondencia con lo expresado; a la parte que se opone al reconocimiento del laudo arbitral le corresponde la carga de la prueba de su resistencia.

En razón de lo anterior, nos remitimos – a renglón seguido- a analizar la prueba vertida y presentada por la parte opositora, con la cual pretendió demostrar los motivos de su oposición.

IV) En relación a la prueba testimonial ofrecida

Los abogados Iraheta Moreno y Reyes Cisneros presentaron escrito, fs. 173-175, a través del cual ofrecieron prueba testimonial para ser desahogada en el plazo probatorio. La Corte la rechazó mediante resolución que pronunció a las once horas del diecisiete de marzo de dos mil once, fs. 184, por cuyo motivo los abogados mencionados interpusieron recurso de revocatoria. Al respecto, se advierte que los abogados citados pretendían demostrar la existencia y plazo de los contratos suscritos, es decir, controvertir nuevamente las pretensiones e incluso demostrar aspectos que ya constan por escrito en este expediente. Sobre tal punto, cabe mencionar que el procedimiento de exequátur no tiene por propósito servir de foro para discutir nuevamente aspectos ya ventilados en sede arbitral.

En este caso, no existe denegatoria de prueba al no recibirse la testimonial propuesta, porque la misma en sí no debe ser admitida. Podría existir denegatoria si dicha prueba fuese útil y pertinente y no se recibiera. Sin embargo, en este caso, insistimos que la aportación de la prueba testimonial busca discutir aspectos que ya lo fueron en el arbitraje, en contravención a lo siguiente: al principio de prohibición de un doble juzgamiento, de la seguridad jurídica propia de la firmeza



de una sentencia arbitral que por su naturaleza no es revisable; del principio de legalidad, porque la proposición de la prueba no guarda relación con los motivos legales de oposición al reconocimiento de una sentencia extranjera (art. 240 C.Pr.C.). La ley permite a los tribunales rechazar el ofrecimiento de la prueba cuando la misma es inútil e impertinente, como en este caso ocurre, ello en obsequio del principio de economía procesal, para evitar dilatar el trámite mediante la recepción de aspectos improductivos. Tal situación no vulnera el derecho de defensa del opositor, quien ya tuvo oportunidad para discutir sus derechos en sede arbitral.

Otro tanto podemos afirmar, que el art. 453 inc. 2° C.Pr.C. regula que, en caso de existir oposición al reconocimiento de la sentencia extranjera, el exequátur se abriría a pruebas "si fuere necesario". Es decir, no siempre es necesario abrir la causa a prueba y de igual manera no toda la prueba que se ofrece debe ser recibida. Por ende, no existe ninguna disposición preceptiva quebrantada al rechazarse el ofrecimiento de la testimonial.

Si aceptáramos la oposición fundada en aspectos que ya fueron discutidos en el proceso arbitral, admitiríamos subrepticamente un recurso de revisión del laudo, lo cual es jurídicamente improcedente.

En consecuencia: no es procedente acceder al recurso de revocatoria mencionado y así se declarará.

V) Sobre la exhibición de documentos

Los abogados Iraheta Moreno y Reyes Cisneros presentaron escrito, fs. 173-175 y pidieron que la parte solicitante exhibiera dos documentos: los originales del *Addendum* número uno y *Addendum* número dos del contrato de consultoría EPR/CEP-SERV-S2, que forman parte del contrato principal. Al respecto, se concedió audiencia a la parte contraria, mediante resolución dictada a las once horas del diecisiete de marzo de dos mil once, sin que la misma se haya pronunciado.

Al examinar detenidamente la petición de exhibición, se observa que los abogados Iraheta Moreno y Reyes Cisneros a fs. 173 vto. no mencionaron el propósito de la misma, es decir, su solicitud es incompleta, art. 156 inc. 1 C.Pr.C. y no debió admitirse. Más adelante en el citado escrito, ellos manifestaron en el

petitorio que pedían la exhibición de la documentación, porque así lo exige la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (no citaron disposición alguna). Sin embargo, se advierte que el art. IV de esta Convención únicamente exige la presentación de la sentencia arbitral y del acuerdo de arbitraje debidamente autenticados.

Asimismo, tal como se resolvió en el apartado anterior, en relación a la prueba testimonial, el trámite del exequátur no constituye una instancia, ni una sede para la revisión del caso. También, cabe considerar que los documentos cuya exhibición se pide ya se encuentran incorporados (certificados por notario) al expediente. No se evidencia ninguna utilidad para verificar la diligencia pedida. Esta Corte cuidará que no existan más trámites dilatorios, bajo la responsabilidad de la parte opositora, que impidan la resolución de fondo. De modo que se declarará sin lugar la exhibición de tales documentos, arts. 2 y 156 C.Pr.C.

VI) La absolución de posiciones

Tal como se ha venido mencionado en los dos apartados anteriores, la prueba ofrecida no guarda una vinculación propia con los motivos que autorizan la denegatoria del reconocimiento del laudo arbitral extranjero. La prueba vertida no merece ninguna fe.

VII) La Interpretación Uniforme de la Convención de Nueva York

En el presente caso se invocó la Convención de Nueva York, la Ley Modelo de la CNUDMI, entre otros instrumentos internacionales que rigen el comercio internacional y que han sido dictados y son objetos de modificaciones y estudios por parte de las Naciones Unidas. Tales instrumentos forman parte del D.U.C.I. (Derecho Uniforme del Comercio Internacional). Un concierto internacional de países forma parte de la Convención de Nueva York suscrita en el año mil novecientos cincuenta y ocho. Esto significa que un mismo texto es válido para todos los Estados y que los ciudadanos pueden invocar dichas normas ante los tribunales nacionales, quienes son los encargados de interpretarlos y aplicarlos. En ese sentido, lo que se busca con el D.U.C.I. no solo es crear un texto uniforme, sino también que la interpretación y la aplicación sea igualmente uniforme. Para tal quehacer, los tribunales deben hacer uso, *mutatis mutandis*, de las herramientas útiles para interpretar y aplicar correctamente los instrumentos. El Salvador es parte de ese concierto de naciones y forma parte de la Convención de Nueva York.



En ese sentido y en relación al carácter "escrito" de la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional pronunció el documento titulado: "*Recomendación Relativa a la Interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York, el 10 de junio de 1958, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006, en su 39° período de sesiones*". En éste se recomienda que el párrafo 2 del artículo II "se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas". Establece también que la Convención citada debe interpretarse de tal forma que se promueva el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales. Es por eso que esta Corte, en representación del Estado salvadoreño, cumplidora de los compromisos del mismo, declara la existencia del principio a favor del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Además que el significado del acuerdo de arbitraje por escrito no es interpretado de forma rígida, sino flexible.

VIII) Conclusión

Dado que la parte solicitante del exequátur ha cumplido con los requisitos legales para acceder a la petición y que los motivos de oposición no son procedentes, la Corte estima conferir el reconocimiento del laudo arbitral extranjero y así se resolverá.

Por tanto, de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los arts. 182 at. 4ª Cn., art. 51 at. 13ª de la Ley Orgánica Judicial, 82 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, esta Corte **RESUELVE**: 1-) Sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por los abogados Rogelio Edgardo Iraheta Moreno y José Heriberto Reyes Cisneros contra la resolución que rechazó la prueba testimonial ofrecida; 2-) Sin lugar la exhibición de documentos solicitada por los abogados Iraheta Moreno y Reyes Cisneros; 3-) Sin lugar la oposición interpuesta por los abogados Iraheta Moreno y Reyes Cisneros contra el exequátur; 4-) **CONCÉDESE PERMISO** para ejecutar en El Salvador el Laudo Arbitral, Rectificación y Aclaración del mismo, el cual fue pronunciado por el tribunal arbitral integrado por los señores Esteban López Moreno, Cecilia Arosemena de González Ruíz y José Mauricio Stübig, dentro del Proceso Arbitral promovido por el señor RICARDO HUMBERTO ARTIGA POSADA contra la

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED S.A. 5-) Agréguese las copias y devuélvase originales al interesado. Notifíquese.

J.B.JAIME-----J.N.CASTANEDA S.-----E.S.BLANCO R.-----M.REGALADO---
PERLA J.-----M.POSADA-----M.A.CARDOZA A.-----L.C.DE AYALA G.---
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----S.RIVAS AVENDAÑO-----RUBRICADAS-----

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente; San Salvador, a las veinte horas y cinuenta minutos del día trece de diciembre de dos mil once.

N-517-RZ-2011.

